

RESPONSABILIDAD CIVIL

RESPONSABILIDAD CIVIL O PATRIMONIAL DEL EMPRESARIO EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Responsabilidad contractual y extracontractual. relaciones con responsabilidades laborales, de recargo, administrativas o penales. seguro de responsabilidad civil. responsabilidad civil profesional. análisis jurisprudencial.

NATURALEZA Y TIPOS DE RC: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EX ART 1.101 CC.

· Responsabilidad civil contractual (arts 1.101 y siguientes del CC) que dispone que “quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurrieran en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravinieran el tenor de aquellas”. Se trata, pues, de incumplimiento de obligaciones previstas en un contrato y referencia al denominado “pacta sunt servanda” (art. 1.091 CC). Requisitos o presupuestos de existencia (4): conducta, voluntad, daño y nexo causal (causalidad adecuada).

Responsabilidad civil contractual en el ámbito laboral en materia preventiva por daños derivados del trabajo (arts. 4 y 19 del ET y arts. 14 y 42 LPRL). Requisitos: acción u omisión, voluntariedad, daño, lesión o enfermedad o menoscabo del trabajador y nexo causal entre contravención y daño.

Regla general: responsabilidad con “culpa” que admite mecanismos de atenuación del rigor subjetivo (objetivación) (responsabilidad por riesgo). Inversión de la carga de la prueba.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTONTRACTUAL O AQUILIANA EX ART. 1902 CC.

Responsabilidad civil extracontractual o aquiliana en incumplimiento de la obligación genérica de no dañar a otro que no nace de un contrato sino, simplemente, de la actuación en el tráfico jurídico y en la vida social y que se refiere al denominado “alterum non laedere” (art. 1902) que dispone que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Ejemplo: accidente ocurridos después de concluida la construcción.

Yuxtaposición de responsabilidades civiles contractuales y extracontractuales en materia preventiva (ejercicio de acciones de modo alternativo o subsidiario): el juzgador a la luz de los hechos puede aplicar reglas de concurso con imputación de normas más idóneas (“iura novit curia”). Grado de sujeción del juzgador a la acción ejercitada (principio de unidad de culpa).

LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRACTONTRACTUAL DEL EMPRESARIO DESDE LA PERSPECTIVA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

· Responsabilidad civil del empresario en materia preventiva por acción u omisión de incumplimiento del deber jurídico de seguridad y salud respecto a sus trabajadores (art. 14 LPRL). Vinculo con la responsabilidad por riesgo cuando el daño producido se

deriva de una actividad peligrosa que implica un riesgo anormal en relación a los estándares medios (casi objetiva). Culpa no es igual a omisión de diligencia exigible e incluye negligencia sin una conducta antijurídica (lo decisivo es la existencia de resultado socialmente dañoso).

- Responsabilidad civil del empresario (directa y no subsidiaria) por actos u omisiones de sus dependientes (trabajadores, técnicos de prevención, vigilantes de seguridad y salud, coordinadores de prevención o entidades o empresas concertadas como servicios externos de prevención) (arts. 14.4 y 30 LPRL y art 1903 CC). “la responsabilidad civil extracontractual no solo surge por actos propios sino también por los de aquellas personas de quienes se debe responder”. (“responsabilidad in contrahendo” y “responsabilidad in vigilando”). Todo ello sin perjuicio de las posibles acciones internas de regreso o de repetición (art. 14.4 LPRL).

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO EN MATERIA PREVENTIVA. PUNTOS CRITICOS.

- Responsabilidad civil del empresario principal por actos de sus contratistas salvo prueba de diligencia de un buen padre de familia en prevenir el daño (art. 1.903 CC). Si hay RC del contratista se diluye la RC del empresario principal (?). Cabe RC del contratista y no del subcontratista en función de las tareas asumidas en los contratos y su vínculo con el AT o EP.

- Responsabilidad civil del empresario incluso en casos de distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera acometer el trabajador (art. 15.4. LPRL). La concurrencia de culpas de empresa y trabajador puede rebajar la responsabilidad penal de delito a falta y moderar el “quantum” indemnizatorio (compensación de culpas). La doctrina de la culpa “cede” a la tendencia jurisprudencial de máxima protección de la víctimas. La relevancia de “lex artis”.

- Responsabilidad civil de fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de máquinas o productos (Ley 22/1994, de 6 de julio).

- Exclusión de indemnización civil en caso de condena empresarial de recargo de prestaciones o mejora voluntaria de las prestaciones de Seguridad Social (jurisprudencia).

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO EN MATERIA PREVENTIVA. ALGUNOS PUNTOS CRITICOS.

Sujetos responsables: responsabilidad civil solidaria en caso de pluralidad de empresarios (empresario principal y contratistas o ETTs y empresas usuarias) (STS Civil de 4 de marzo de 2002). Por incumplimiento del art. 24 de la LPR y del RD 171/2004. Solidaridad (obligaciones y responsabilidades). Individualización de la culpa (acciones de regreso).

Responsabilidad civil por accidentes de trabajo (concepto ex art. 115 TRLGSS) o por enfermedad profesional (concepto ex art. 116 TRLGSS).

Exoneración: 1/Fuerza Mayor; 2/Caso fortuito; 3/Responsabilidad exclusiva de trabajador o terceros.

Responsabilidad civil preventiva de trabajadores autónomos (art. 24 LPRL y 1.902 CC).
Concurrencia de responsabilidades civiles en materia preventiva del empresario y del SPA.

Responsabilidad civil de fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de máquinas o productos (Ley 22/1994, de 6 de julio).

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO EN CASOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES. DIFERENCIAS SEGÚN OPERE COMO RC CONTRACTUAL O COMO RC EXTRA CONTRACTUAL.

- Plazo de prescripción en la responsabilidad civil contractual : 15 años (art. 1964 CC).

- Plazo de prescripción en la responsabilidad civil contractual laboral: 1 año (art. 59.2. ET).

- Plazo de prescripción en la responsabilidad civil extracontractual: 1 año (art. 1968.2 CC).

Inicio del cómputo del plazo “dies a quo”: a partir de la fecha en que se conoce el quebranto sufrido por el lesionado (ejemplo silicosis) o en la fecha de la determinación invalidante de una EP.

- Causas de la responsabilidad civil contractual (4):dolo, negligencia morosidad o cumplimiento con contravención (art 1.124 CC): incumplimiento total o parcial o cumplimiento defectuoso.

- Causas de la responsabilidad civil extracontractual (2): culpa o negligencia con inversión de la carga de la prueba en beneficio de la victima (objetivación) (art. 1902 CC).

Causas de exoneración de la responsabilidad civil empresarial: caso fortuito; culpa exclusiva de la víctima; culpa exclusiva de terceros distintos del empresario

COMPETENCIA JURISDICCIONAL (FORO CIVIL O PENAL) EX ART. 2 Y 9 LOPJ.

- Competencia de la jurisdicción civil en reclamaciones de carácter extracontractual (art. 9.2. LOPJ).

- Competencia de la jurisdicción social en reclamaciones que sean ejercidas de una acción derivada única y exclusivamente de un contrato laboral que se funden únicamente en el incumplimiento de medidas de seguridad y salud laboral (art. 2 a) y 9.5. LOPJ).

· Elección de foro (civil o penal) por el demandante para sustanciar responsabilidades civiles derivadas de delito o falta (art. 109.2 CP).

ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EX ART. 1.106 CC. EL PRINCIPIO “INTEGRA RESTITUTIO”.

El resarcimiento es consustancial a la responsabilidad civil (art. 1.106 CC que dispone que “la cuantía de la indemnización comprenderá no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor”). Su alcance depende, asimismo, de que el deudor sea de “buena fe” o haya tenido lugar con dolo (art. 1.107 CC). Sin embargo el quantum indemnizatorio en responsabilidades civiles por AATT o EEFF la jurisprudencia lo minorra de las cuantías ya percibidas por la víctima o sus derechohabientes (prestaciones de Seguridad Social y, en su caso, mejoras voluntarias e incluso las indemnizaciones abonadas por el seguro) aunque nunca se minorra con el importe del recargo que es compatible y su abono no implica duplicidad con el derecho al percibo de indemnizaciones reparadoras.

Las indemnizaciones por baremo en casos de RC por accidentes de circulación (factores de corrección: edad de la víctima, estado civil, ingresos anuales, ascendientes o descendientes etc) (Ley 30/1995 y Anexo RD 8/2004 de 29 de octubre y Resolución DGSFP de 24 de enero de 2006).

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

Seguro de la responsabilidad civil preventiva (art. 3.4. de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre de ordenación y supervisión de los seguros privados que dispone que “quedan sometidos a esta Ley las actividades de prevención de daños vinculadas a la actividad aseguradora” y art. 15.5 de la LPRL que dispone que “podrán concertarse operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo, la empresa respecto de sus trabajadores, los trabajadores autónomos respecto de ellos mismos y las sociedades cooperativas respecto a sus socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal .

El dolo o la culpa no puede ser objeto de seguro (exclusiones en las pólizas de seguro de RC empresarial ex art. 10 último párrafo de la Ley del Contrato de seguro de 1980).
Gestión de siniestros: no abono.

Seguro privado de la responsabilidad civil del Servicio de Prevención Ajeno (art. 23.d del RLPRL): . Cuantía mínima de 1.200.000 euros anualmente actualizada

ALGUNOS PUNTOS CRITICOS DE UNA POLIZA DE SEGURO DE RC PROFESIONAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

Cobertura del seguro: indemnizaciones por daños personales, materiales y perjuicios consecuenciales y costas debidas al demandante derivadas de reclamaciones del demandante por actos incorrectos de técnicos de prevención en el desempeño de su actividad profesional + gastos de defensa + fianzas judiciales.

Exclusiones significativas: actos maliciosos, deshonestos, criminales o maliciosos del asegurado; multas o sanciones; responsabilidad civil empresarial por incumplimiento de

obligaciones; propiedad industrial, intelectual u honor; virus electrónico; guerra y terrorismo; riesgo nuclear; pérdida comercial; insolvencia del asegurado; contaminación medioambiental; asbestos; moho; actuaciones del asegurado como administrador; etc.

El seguro puede extenderse con indicación expresa a terceros sin dependencia laboral (subcontratista; ejemplo spa).

Seguros en exceso de franquicia y en exceso de otros seguros contratados.

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DELITO (ARTS 109 Y 116 CP).

El principio “societas delinquere non potest”(las sociedades no pueden delinquir”). La responsabilidad penal de los administradores (artículos 31, 316, 317 y 318 del Código Penal) facilita la apertura salvo en delitos o faltas de riesgo y no de resultado de la responsabilidad civil de administradores, empresas o aseguradoras.

El delito (homicidio ex art. 142.1 CP o lesiones imprudentes) o la falta (de imprudencia con resultado de muerte ex art. 621.2 CP o lesiones ex art. 152 y 621 CP) exige responsabilidad subjetiva y puede abrir situaciones de concurso ideal de delitos o faltas mientras que la responsabilidad civil opera de manera casi objetiva especialmente la extracontractual.

El acuerdo extrajudicial sobre la RC atenúa la pena (art. 21.5 CP) y puede vincularse con la retirada de acusaciones particular y en su caso popular (inhibición MF).

Responsabilidad penal en caso de infracción formal o de mera actividad y no de resultado (delito de riesgo) con exclusión automática de responsabilidades civiles.

CONCLUSIONES SOBRE COMPATIBILIDADES DE DISTINTOS NIVELES DE RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO EN MATERIA PREVENTIVA

Compatibilidad entre responsabilidades civiles y de recargo de prestaciones de Seguridad Social (art. 123.3 LGSS): “la responsabilidad en que consiste el recargo recaerá directamente en el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que realice para cubrirla, compensarla o transmitirla” . .

Compatibilidad entre responsabilidades civiles y de Seguridad Social vía prestaciones (art. 125 en caso de EEGG o colaboradoras o arts. 94, 95 y 96 LGSS en caso de incumplimiento empresarial de las obligaciones de afiliación, alta y cotización).

Compatibilidad entre responsabilidades civiles y mejoras voluntarias (arts 191 y 192 de la LGSS).

Compatibilidad entre responsabilidades civiles y administrativas aunque si no existen las primeras son más inciertas las segundas.

Compatibilidad entre responsabilidades civiles y penales.

Principio de proporcionalidad en la aplicación de concurrencia de responsabilidades para evitar el enriquecimiento injusto de la víctima (excepción: recargo) (ver índice de sentencias

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL (EMPLEADOS) EN CASOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y/O ENFERMEDADES PROFESIONALES.

- Responsabilidad civil profesional dentro de la responsabilidad contractual y presunción de diligencia en el deudor dañador. Inversión de la carga de la prueba (arts. 1.101 y 1.091 CC).

- Responsabilidad civil constructiva decenal en el caso de responsabilidad de los arquitectos (art. 1.591 CC y Ley 38/1999 de 5 de noviembre de ordenación de la edificación y RD 17 de junio de 1977 (honorarios) y RD 2187 de 25 de junio de 1978 (licencias urbanísticas) y responsabilidad civil del promotor, constructor, proyectista, director de la obra, director de la ejecución de la obra, de las entidades de control y suministro, de los aparejadores, etc.

- Solidaridad entre responsables civiles extracontractuales (ejemplos: constructor y aparejador). Abre acciones de regreso o de repetición.

- No solidaridad entre responsables civiles contractuales (ejemplos: arquitecto y aparejador).

RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA PREVENTIVA DE ADMINISTRADORES O CONSEJEROS EX ART. 133 LSA SEGÚN REDACCION DADA POR LEY 26/2003.

- Responsabilidad civil de los administradores o consejeros, especialmente en casos de especial gravedad (art.133 LSA reformado por Ley de Transparencia 26/2003 de 17 de julio): “responderán los Administradores, frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley, o a los Estatutos, o por los realizados sin la diligencia debida con la que deben desempeñar los cargos” (responsabilidad solidaria de todos los administradores).

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (ARTS. 139 Y SS LRJ-PAC Y RD 429/1993 DE 26 DE MARZO).

- “Toda lesión que sufran cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

La responsabilidad alcanza a los actos propios de la Administración y a los del personal que se encuentre a su servicio, que se considerarán actos propios de la misma (art. 144 LRJ-PAC).

“En caso de que la responsabilidad derive de fórmulas conjuntas de actuación de dos o más Administraciones, responderán todas ellas de forma solidaria salvo que hubieran establecido específicamente la distribución de responsabilidades; en otros supuestos de concurrencia, la responsabilidad se fijará para cada Administración, según su competencia, interés tutelado y grado de intervención” (art. 140 LRJ-PAC).(responsabilidad directa y cuasiobjetiva).

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EX ART. 145.2 LRJ-PAC.

· Responsabilidad civil de los funcionarios públicos (art. 145.2. LRJ-PAC): “cuando la Administración hubiera indemnizado directamente a los lesionados a resultas de una reclamación de responsabilidad patrimonial exigirá de oficio de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que reglamentariamente se establezca valorando para ello, entre otros criterios, el resultado dañoso producido, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones Públicas y su relación con la producción del resultado dañoso”.

Seguros colectivos de responsabilidad profesional de funcionarios públicos (según pólizas de seguro en vigor para los distintos colectivos de cada Departamento).

SEGURO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE INSPECTORES Y SUBINSPECTORES (INFORMACION REMITIDA A INSPECCIONES PROVINCIALES 2004/2005) (18).

cobertura: rc (indemnizaciones) exigidas a inspectores y/o subinspectores en activo en su actividad profesional por daños y perjuicios ocasionados involuntariamente a terceros debidos a errores y/o imprudencias no temerarias incluyendo las reclamaciones de oficio que mtas pueda efectuar de oficio ex art. 145.2 ley 30/1992 cuando exista culpa o negligencia grave del asegurado.

Garantía complementaria: defensa jurídica y constitución de fianzas judiciales civiles y criminales (excepción sanción personal).

Libre elección de abogado en causa penal: limite 3000 euros por siniestro.

Exclusiones: sanciones y multas; reclamaciones por hechos intencionados, dolosos o fraudulentos.

Suma asegurada por siniestro: 1.502.350 euros.

Límite máximo por inspector/sub: idem.

Límite máximo por colectivo: 3.005.000 euros.

Sublímite años morales, honor e imagen: 30.000 euros.

ANÁLISIS DE SENTENCIAS (VER FICHEROS ELECTRÓNICOS ORDENADOS POR SALAS DEL TS PENAL, CIVIL Y SOCIAL) . EJEMPLOS.

Responsabilidad de la contratista en caso de fallecimiento de trabajadores de una subcontratista al derrumbarse una zanja por avalancha de tierra al asumir el contratista la apertura y el entibado de la zanja (ts 16.3.2001).

rc el empresario por enfermedad profesional (silicosis) contraídas por trabajadoras eventuales y cuyos síntomas aparecen entre cuatro y seis años después de extinguida la relación laboral (ts.15.09.2001).

no rc de los empresarios –principal y contratista- ya que no consta acción u omisión de los mismos que pudiera producir el daño habiendo encargado el servicio a persona adecuada capaz de controlar el riesgo sin que el inspector actuante apreciara infracción (ts 06.11.2001).

ANALISIS DE SENTENCIAS (VER FICHEROS ELECTRONICOS ORDENADOS POR SALAS DEL TS PENAL, CIVIL Y SOCIAL). EJEMPLOS.

Rc del empresario por at con resultado de muerte pese a la negligente manipulación de la víctima de un elemento de construcción (ts 13.12.2001).

Rc del empresario de modo que un exceso de confianza de los trabajadores en el ámbito laboral no borra ni elimina la culpa o negligencia de la empresa y sus encargados cuando falte un deber objetivo de cuidado (ts 21.02.2002).

No cabe excepción de listisconsorcio pasivo necesario en el ámbito de rc extracontractual ante solidaridad declarada de modo que cabe deducir demanda contra cualquier de ellos como deudor por entero (ts 04.03.2002).

Rc del empresario pese a observancia de normas reglamentarias por incumplimiento del deber de previsibilidad con omisión de la debida diligencia (ts 15.07.2002).